

Recurso 212/2021

Resolución 373/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de octubre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FUNDACION AK GUERRERO**, contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Concierto social para la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana en Andalucía” (Expte. 2020-524487, 77/2020), respecto de los lotes 7.C.4 Pizarra (Málaga) y 8.E.7 Sevilla Sur, convocado por la Consejería de Salud y Familias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de agosto de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato administrativo especial indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 182.482.944 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

En la trigésimo tercera sesión celebrada el 5 de mayo de 2021, la mesa de contratación acordó excluir la oferta presentada por la entidad FUNDACION AK GUERRERO (en adelante la AK GUERRERO), respecto de los lotes 7.C.4 Pizarra (Málaga) y 8.E.7 Sevilla Sur, el acta fue publicada en el perfil de contratante el 12 de mayo de 2021. Con esa

misma fecha se remite a la entidad recurrente el acuerdo de exclusión de su oferta, cuya notificación se produjo el 13 mayo.

Finalmente, el 14 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito presentado por la entidad AK GUERRERO en el que renuncia a la acreditación de su solvencia a través de los medios externos facilitados por la entidad INSTITUTO SACRISTÁN, S.A.

SEGUNDO. El 13 de mayo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AK GUERRERO contra el citado acuerdo de 5 de mayo de 2021, por el que la mesa de contratación excluye su oferta respecto de los lotes indicados. La recurrente solicita en su escrito la adopción de medidas cautelares.

Con fecha 21 de mayo 2021, la recurrente presenta en el registro de este Órgano nueva documentación *«informe pericial sobre volumen de negocio»* para que se adjunte al recurso especial en materia de contratación presentado el 13 de mayo de 2021.

Posteriormente, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 21 de junio 2021.

El 27 de mayo de 2021, este Tribunal acordó adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación respecto de los lotes 7.C.4 Pizarra (Málaga) y 8.E.7 Sevilla Sur, solicitada por la recurrente. Posteriormente, y como consecuencia de la solicitud contenida en el informe al recurso del órgano de contratación, de 20 de junio de 2021, este Tribunal acordó la revocación de la mencionada medida cautelar mediante Resolución de 22 de julio de 2021.

No se realizó el trámite de alegaciones al ser la oferta de la recurrente la única presentada a los lotes impugnados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, respecto de los lotes impugnados, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación respecto de los lotes indicados de un contrato administrativo especial cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de exclusión fue adoptado por la mesa de contratación en sesión celebrada el 5 de mayo de 2021. El acta de la mencionada sesión fue publicada en el perfil de contratante el 12 de mayo de 2021, y según indica la recurrente, el acuerdo de la mesa se le notificó, el 13 de mayo de 2021. Por tanto, aun computando desde la publicación en el perfil, el recurso presentado en el Registro de este Tribunal el 13 de mayo de 2021 -así como la documentación complementaria presentada el 21 de mayo- se habría interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Procede en primer lugar reproducir aquellas partes del expediente necesarias para centrar el debate para a continuación examinar los motivos en los que el recurso se sustenta.

Según consta en la documentación remitida a este Tribunal en la sesión décimo novena, de 15 de marzo de 2021, la mesa se reúne para examinar la documentación previa a la adjudicación presentada por los licitadores. En lo que aquí interesa respecto de la oferta de la recurrente al lote «7.C.4 Pizarra» se le exige que subsane la siguiente documentación: *«En relación a la solvencia económica y financiera exigida en relación a los lotes a los que ha licitado (7.C.4, 8.E.4 y 8.E.7), la entidad declaró en el DEUC presentado en el Sobre electrónico n.º 1 basarse en los medios de otra entidad y en el momento su acreditación presentó documentación basándose en el INSTITUTO DOCTOR SACRISTÁN S.A. En relación a esta empresa, la Mesa de contratación ha advertido que presta también*



solvencia a otra entidad licitadora, la UTE CPM-GNP (lotes a los que licita 2.B.1, 2.D.5, 3.D1, 4.A.4, 6.A.4, 8.C.1, 8.D.6 y 8.E.6). Entendiendo que, tanto el pliego de cláusulas administrativas particulares [en adelante PCAP] como las aclaraciones que sobre el mismo hizo el órgano de contratación durante la licitación, disponen que la entidad prestataria de solvencia ha de gozar de la misma solvencia económica que las licitadoras, es decir, que para la prestación de dicha solvencia deberá tenerse en cuenta la suma de todos los lotes a los que se presentan, se observa que la cifra de negocio no justifica el importe exigido para la suma de todas las sesiones anuales ofertadas (incluida la bolsa sin contraprestación) para las que presta su solvencia. Por tanto, deberá aportar documentación justificativa de la solvencia económica considerando los hechos expuestos. Para acreditar la solvencia económica basándose en la solvencia y medios de otras entidades, con carácter independiente de la naturaleza jurídica de los vínculos que se tenga con ellas, tendrá que presentar la siguiente documentación». En el requerimiento se solicita diversa documentación a AK GUERRERO, en concreto, la siguiente:

«* Documento suscrito por la empresa o empresas en la que basen su solvencia económica y financiera, que deberá contemplar, al menos, las siguientes circunstancias:

- Que la persona licitadora y la empresa o empresas en que aquélla basa su solvencia económica y financiera quedan responsabilizadas, con carácter solidario, en la ejecución del contrato.
- Que la duración de la vinculación entre ellas alcanza la del contrato, de manera que la persona licitadora justifique que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios en los que se basa.
- Que la empresa o empresas en los que la licitadora basa su solvencia tiene capacidad de obrar, no se encuentra incurso en una prohibición de contratar y posee la solvencia económica y financiera requerida para la oferta de sesiones efectuada por la persona licitadora al lote o lotes que concurre.
- El documento que se presente deberá estar suscrito y firmado por la persona física, si la persona que basa su solvencia la licitadora tiene ese carácter, y si se trata de persona jurídica, por el órgano de dirección o representación competente de la empresa. Según cada caso: Administrador/a único/a, Administradoras/es solidarias/os. Administradoras/es mancomunadas/os. Consejero/a delegado/a, cuando así los estatutos de la sociedad lo establezca. Consejo de Administración, cuando proceda, firma del/la Secretario/a y Vº Bº de la Presidencia.

* D.E.U.C., suscrito por el representante de la entidad en que basa su solvencia económica y financiera el licitador, como justificación de que posee capacidad de obrar y de que no se encuentra incurso en una prohibición de contratar, si no se hubiere presentado con ocasión de la presentación de los sobres de la licitación.

* Certificación, suscrita por la misma persona indicada en el apartado anterior, de que dicha entidad no se encuentra incurso en prohibición para contratar, según el modelo que se establece en el Anexo XII al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

* Acreditación de la entidad en que se basa la solvencia económica y financiera posee la requerida para la oferta de sesiones efectuada por la persona licitadora al lote o lotes que concurre, mediante la presentación de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en



caso contrario por las depositadas en el registro oficial en el que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil».

Con fecha 21 de abril de 2021, AK GUERRERO presenta la documentación en respuesta al requerimiento de la mesa de contratación, en lo que aquí interesa la recurrente indica que adjunta las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil de Sevilla de la entidad INSTITUTO DOCTOR SACRISTÁN S.A. (en adelante INSTITUTO SACRISTAN) -medio de acreditación externa de la solvencia económica y financiera-. Además, alega que a fin de facilitar la solvencia económica, renuncia al lote en el cual no ha resultado adjudicatario, lote 8.E.4. Sevilla-Torreblanca.

Posteriormente, tuvo lugar, el 5 de mayo de 2021, sesión trigésimo tercera de la mesa de contratación en la que, respecto al lote 7.C.4. se procede al análisis de la documentación aportada. Sobre lo anterior, en el acta queda reflejada que a la vista de la documentación presentada en fase de subsanación la entidad no atiende al requerimiento. En lo relativo a la retirada de la oferta respecto a determinados lotes en los que la recurrente no ha resultado adjudicataria, la mesa de contratación acuerda que ello supone una modificación de la oferta en razón del resultado de la licitación lo que de ninguna forma se puede admitir y en consecuencia acuerda excluir su oferta respecto de los lotes 7.C.4 y 8.E.7.

Pues bien, AK GUERRERO se alza contra la exclusión de su oferta. En su recurso, de 13 de mayo de 2021, argumenta que sí demostró de forma suficiente el volumen anual de negocios para acreditar la solvencia económica y financiera requerida en el PCAP atendiendo a la suya propia y a la integrada de forma externa con los medios de la entidad INSTITUTO SACRISTÁN. Sobre lo anterior, considera que la mesa de contratación no tuvo en cuenta los importes correctos a la hora de calcular el volumen anual de negocios de la mencionada entidad. Además, manifiesta que la mesa de contratación aplicó criterios distintos a la hora de analizar los medios de solvencia acreditados por los distintos licitadores y cuestiona la competencia de la mesa de contratación para excluir su proposición.

Finalmente, resulta especialmente relevante el escrito presentado por la recurrente en el registro del órgano de contratación, el 14 de mayo de 2021, por el que AK GUERRERO renuncia a todos los efectos a la solvencia económica y financiera integrada con los medios externos procedente de la entidad INSTITUTO SACRISTÁN a la vista del perjuicio que pudiera ocasionar a los otros licitadores que también han utilizado los medios de la citada entidad para acreditar la mencionada solvencia. Ello sin perjuicio, alega, del derecho a presentar el correspondiente recurso contra la exclusión de su oferta del procedimiento de contratación.



Por otra parte, el órgano de contratación en su informe al recurso argumenta que la oferta de la recurrente fue correctamente excluida con base a tres argumentos:

«1. La retirada de la oferta de ciertos lotes supone una modificación de la oferta presentada en razón al resultado de la licitación, lo cuál no afecta la solvencia económica exigida pues las circunstancias relativas a la solvencia, entre otras, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato, conforme a lo establecido en la cláusula 9.2.1 del PCAP (página 13) y en el artículo 140.4 de la LCSP.

2. La acreditación de la solvencia económica y financiera se realizará por los medios indicados en el anexo XIV del PCAP, como se indica en la cláusula 10.7.2.c).1 del PCAP, y según el referido anexo, el importe del volumen de negocio exigido deberá ser al menos igual al importe de la oferta presentada, entendiendo por tal la suma de todos los lotes a los que el licitador se presenta. Cuando una empresa recurre a las capacidades de otra en lo relativo a la solvencia económica, las mismas reglas señaladas para acreditar la solvencia económica de las entidades licitadoras son de aplicación para las prestatarias de solvencia.

3. La acreditación del importe del volumen anual de negocios se hará por medio de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Dado que en las cuentas anuales no existe un epígrafe que recoja “volumen anual de negocios” la Mesa ha entendido que esta cifra se corresponde con los ingresos que por su actividad mercantil y ordinaria tenga la entidad que está acreditando su solvencia, ya sea directamente o a través de un tercero. Para su cálculo se ha tomado de las cuentas anuales el epígrafe 1 de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, “Importe neto de la cifra de negocios” entendiéndose éste como los ingresos de la actividad de la entidad. Este epígrafe recoge la suma de todas las cuentas referidas a ingresos por la actividad propia de una mercantil (700 ventas de mercaderías, 701 Ventas de productos terminados, 702 Ventas de productos semiterminados...).».

Respecto del escrito presentado por la recurrente por el que renuncia a la solvencia cedida por la entidad INSTITUTO SACRISTÁN, el órgano de contratación considera que *«El mismo está desprovisto de sentido común alguno y fundamento, así como repleto de temeridad, pues aún considerando como indica en el mismo que “con esta renuncia no puede hablarse de modificar la oferta inicial presentada en razón del resultado de la licitación en tanto que solo se produce en su exclusivo perjuicio y a la vista del criterio que la mesa ha sentado tras la publicación de la presente acta (referencia a la trigésimo tercera) y no antes”, con dicha renuncia la entidad pone de manifiesto que carece de la solvencia económica exigida para la ejecución del contrato».* Sobre las consecuencias del mencionado escrito manifiesta que *«de la renuncia presentada se extrae el decaimiento de las pretensiones efectuadas en el recurso interpuesto sin que tal circunstancia se halla comunicado expresamente y, contrariamente a sus propios actos, comunica a este órgano de contratación la interposición de recurso especial tras efectuar la renuncia».*



Pues bien, procede en primer lugar y por motivos procedimentales analizar las consecuencias del escrito de renuncia de la recurrente, de 14 de mayo de 2021. Sobre lo anterior, este Tribunal considera que el escrito de AK GUERRERO renunciando a la integración de la solvencia con los medios externos aportados por la entidad INSTITUTO SACRISTÁN implica el decaimiento de su pretensión en tanto que los argumentos del recurso no son ya sostenibles a la vista de su escrito de renuncia posterior.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que el recurso versa fundamentalmente sobre los importes que se han de tener en cuenta para calcular el volumen anual de negocios de la entidad INSTITUTO SACRISTÁN con la finalidad de que la integración con estos medios externos fueran suficientes para que AK GUERRERO pudiera acreditar la solvencia económica y financiera exigida en el PCAP. Sin embargo, a la vista del escrito de renuncia son cuestiones que no procede ya que sean analizadas.

Sobre lo anterior, según indica el órgano de contratación, atendiendo a los lotes a los que AK GUERRERO licita inicialmente, el volumen anual de negocios exigido para acreditar la solvencia económica y financiera asciende a 475.496 euros y la acreditada -ahora tras la renuncia- es la suya propia -el volumen anual de negocios, del año 2019- que asciende a 88.556,77 euros. En consecuencia, como se ha indicado, la renuncia a la acreditación de la solvencia por medios externos conlleva la desaparición del objeto de la controversia y con ella la desestimación del recurso interpuesto.

Finalmente, sobre el cuestionamiento realizado por la recurrente sobre la competencia de la mesa de contratación para acordar su exclusión, se debe traer a colación el contenido del artículo 326.2 de la LCSP, que establece: *«La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:*

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación».

Por tanto, quedando claro que la mesa de contratación excluye la oferta de la recurrente por no acreditar debidamente el cumplimiento de los requisitos previos para poder contratar con la Administración, se concluye que dicha actuación respecto a lo aquí indicado fue correcta, por lo que también procede la desestimación de este motivo de recurso.

SEXTO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso.

En el presente supuesto el órgano de contratación en su informe manifiesta que: *«los motivos de recurso carecen de fundamento y dado el desarrollo de los acontecimientos hay una notoria falta de seriedad e inconsciencia,*



exponiendo dudas sin base sobre la certeza y diligencia de la Mesa de contratación» por lo que solicita a este Tribunal que imponga una multa a AK GUERRERO por mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: «En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma», en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional :

“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))”.

En este supuesto, el Tribunal tras el análisis del contenido del presente recurso aprecia que el mismo adolece de una falta clara de viabilidad jurídica en los términos analizados, desde el momento en el que al día siguiente de su interposición la recurrente presenta un escrito de renuncia que supone un decaimiento en sus pretensiones. Ello supone un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación. A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.



Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con una manifiesta temeridad, si bien, no podemos presumir la mala fe en este caso, pues no puede serle atribuida una finalidad torticera en el recurso, a pesar de que, de antemano, la diligencia media de una licitadora razonablemente informada y normalmente diligente, le debió hacer conocedora de que tras su escrito, de 14 de mayo de 2021, debía desistir del recurso presentado.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita»*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *«La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»*.

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos»*.

Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, pero por las circunstancias expuestas de temeridad agravada determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 3.000 euros – cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP- dada la temeridad manifiesta ante la posibilidad que tenía de desistirse del recurso desde el 14 de mayo de 2021, lo cual habría contribuido a una resolución más ágil del presente recurso, haciendo innecesario entrar en el fondo del asunto.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA



PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **FUNDACIÓN AK GUERRERO**, contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Concierto social para la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana en Andalucía” (Expte. 2020-524487, 77/2020), respecto de los lotes 7.C.4 Pizarra (Málaga) y 8.E.7 Sevilla Sur, convocado por la Consejería de Salud y Familias.

SEGUNDO. Imponer a la recurrente una multa en cuantía máxima de 3.000 euros, en atención a la temeridad apreciada en la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. 373

